

la doctrina. Pero ahora ambas cosas se desprecian; ni se trata de inquirir la pureza de la doctrina, ni la vida perfecta de su autor; solo el nombre es acusado, solo el nombre es perseguido; á una Religión no examinada, á un autor no conocido, á unos discípulos no oídos, sola una voz los condena; no por convencidos de malos, sino porque se llaman así.

CAPITULO IV.

Que puede errar el Emperador y el Senado que hacen las leyes: y que es bien repurgarlas alguna vez.

Hasta aquí he hablado reprehendiendo la maldad del odio público contra nosotros; ahora tomaré las armas en defensa de la inocencia. Refutaré no solo las culpas que nos imponen, sino que ofenderé por sus filos á los acusadores para que sepan todos que en los Christianos no estan los delitos, que estan en ellos, sin saber ellos que lo estan: para que se avergüencen de corregir, no digo los malísimos á los bonísimos, sino como dicen ellos los malos á los malos (1). Responderé á cada una de las calumnias que nos oponen de malvados, de vanos, de fídiculos, y probaré que ellos cometen públicamente los delitos que dicen cometen los Christianos en secreto. Mas porque los Ministros se excusan con la autoridad de la ley que se hizo contra nosotros, pensando que es irrefragable el decreto de una ley, ó que en los Ministros es fuerza preferir el obsequio necesario de la ley á la no-

(1) Con método Apologético promete probar, que estaban en los Gentiles los mismos delitos que oponian, y constantemente lo consigue.

toria verdad, primero disputaré con vosotros de las leyes, de que os blasonais tutores; que la verdad á toda evasion hace frente.

Primeramente esta difinición: *No es lícito que los Christianos vivan en el mundo* es dura é inhumana. Si esta ley quita la defensa, es violenta: si impide el replicar, es iniqua: si difine, no porque debe (1) sino porque quiere, es tirana. Si decis que por eso no quereis porque se halló causa para no querer, teneis razon de prohibir lo que examinado se halló dañoso; pero en esto queda vuestro juicio condenado, pues para hallar el demérito no examina, y consiguientemente queda predifinido que es lícito lo saludable. La ley solo tiene derecho para prohibir lo malo; luego si yo hallare que es bueno lo que esta ley prohibió, constará el perjuicio de mi causa. ¿Qué novedad será, pues, que haya error en esta ley que un hombre la concibió, y no baxó del Cielo? ¿Os (2) admirais que un hombre yerre en la creacion de una ley, y que acierte en reprobar la que hizo injusta, quando vuelve á mejor seso? ¿Por ventura en las leyes del mismo Licurgo no hallaron que emendar los Lacedemonios, no obstante que preciaba tanto su autoridad, que de pesar se dexó morir de hambre en una

(1) Text. *Quia vultis*. Esta palabra *Volo*, es voz de tiranos; que en la República civil la justicia y razon gobiernan: y dixo Senec. *Fus est in armis: opprimit legem timor*.

(2) Text. *Miramini hominem errare potuisse in condenda lege?* La ley divina y natural no pueden errar; porque baxaron del Cielo; pero la civil sí, que la hacen hombres falibles, como Licurgo legislador de los Lacedemonios, que la corrigieron algunas leyes, y él de pesar se dexó morir de hambre en una Isla.

una Isla? Juzgó de sí que estaba mejor muerto, que emendado.

Y vosotros con la luz de las experiencias que alumbran las tinieblas de la antigüedad no cortais cada día aquella vieja é inculta selva de leyes con la segur de nuevos edictos (1) y rescriptos de Emperadores? ¿Por ventura las vanísimas leyes (2) Papias que forzaban á tener hijos á la impotente edad (las leyes Julias no mandaban, si bien lo permitian) no las abrogó ayer Severo el mas constante de los Emperadores despues de tan canosa autoridad? ¿No habia por ventura en Roma ley que mandaba despedazar, despues de la condenación, á los deudores, y dar á cada uno de los acreedores su parte, y despues por consentimiento público se borró esta crueldad conmutando la pena capital en la vergonzosa (3) cesion de bienes que en

po-

(1) Rescripto es Decreto con que el Príncipe responde á súplica. Edicto es difinicion deliberada por consejo del Magistrado, y autoridad del Príncipe.

(2) Text. *Nomne vanissimas Papias leges.* La ley Papiá Popea obligaba á casar las doncellas ántes de doce años, quando apenas pueden engendrar, por eso las llama vanas, y dixo Tertuliano lib. de Exhort. castit. cap. 12. *Sufficiat ad concilium viduitatis præcipue apud nos importunitas liberorum ad quos suscipiendos legibus compelluntur homines; quia sapiens quique numquam libens desiderasset filios.* Esta ley se modificó por la ley Julia, que no lo mandaba, sino que lo permitia. Y Severo dexó en libertad el matrimonio.

(3) La cesion de bienes se hacía poniendo á la vergüenza al deudor en la puerta del Capitolio sobre un leon de piedra: *Quem percutiebant natibus cedentium.* En Aragon el que cede va en un jumento por el pueblo con una cadena al cuello, y el pregonero dice, que se guarden de tratar con él, lib. 7. For. en las Cortes de Alcañiz año 1436.

poder de la justicia quedaban embargados? La autoridad pública juzgó que era mayor (1) castigo sacar la sangre á la cara, que sacarla de las venas. Y cuántas leyes hay no conocidas ahora, que examinadas necesitarian de repurgacion; que á la ley, ni el número de los años la justifica, ni la calidad del Legislador la hace irreprehensible; solamente la hace justa la equidad.

Por esto si quando con atencion las reconocemos hallamos que sin razon condenan, las condenamos como á iniquas; y si hallamos que á solo á un Nombre castigan, tambien las llamamos locas. Pero decis que no se da al nombre el castigo, sino al hecho. Pues si condenais el hecho, ¿cómo lo dais por probado solamente con el nombre? Al delinquente no se le prueba el delito con el nombre, sino con el proceso. Si soy incestuoso, ¿por qué no se inquiera? Si soy infanticida, ¿por qué no me lo pregunta el Juez en el tormento? Si delinquo contra Dioses y Emperadores, ¿por qué no me oyen que tengo con que purgar el rumor? Ninguna ley manda que no se aliquide en proceso aquello que prohibió; porque ni el Juez da con equidad la sentencia si no conoce que está probado lo que está por ley prohibido, ni el ciudadano obedece con fidelidad la ley si no conoce aquello malo que castiga en las acciones la ley. Ninguna ley se ha de contentar con estar ella satisfecha de la razon por que prohibe; sino que debe cuidar que conste de la justificacion de la prohibi-

(1) La ley que mandaba despedazar á los deudores duró mas de 500. años en Roma, porque año 630. de su fundacion Papirio Mugelano y Gayo Petelio Cónsules comutaron la pena capital en la cesion vergonzosa.

bición al que la ha de obedecer; que de otra suerte es sospechosa la ley que no dexa examinarse; como iniqua la que manda y castiga sin haber procedido con el examen la prueba.

CAPITULO V.

Quiénes fueron los Emperadores que favorecieron ó persiguieron á los Christianos.

Para conocer la autoridad de las leyes hechas contra nosotros se debe conocer su principio. Habia antiguo (1) decreto en Roma para que sin aprobacion del Senado no consagrarse el Emperador nuevos Dioses. Ya sabe (2) M. Emilio lo que con el Dios Alburno le pasó. Ayuda esta ley á nuestra causa, que entre vosotros la Divinidad comience de vuestro albedrío: si el hombre no gustare, no habrá Dios; el que quisiere ser Dios procure tener propicios á los hombres. En el tiempo de Tiberio entró en el mundo la primera noticia del nombre Christiano, y es notorio el tratamiento que

(1) Esta ley decia: *Nemo separatim sit habens Deos novos, sive advenas. Nisi publicè adscitos privatim colunto.*

(2) Test. *Scit Marcus Æmilius, de Deo suo Alburno.* Lo que sucedió á Emilio con este Dios, lo dice, lib. 1. Ad nation. c. 10. *Mentior si quondam consueverant, ne qui Imperator Phantum, quod in pralio vovisset, prius dedicasset, quàm Senatus probasset, ut contigit M. Æmilio, qui voverat Alburno Deo, qui impiissimus, atque contumeliosissimus admissus est.* El Senado resistió por ser afrentoso el Dios; pero la instancia de Emilio le introduxo; y dixo Tert. l. 1. adv. Manc. c. 18. *Sic homo Deum commentabitur, sicut Romulus Consum, Facius Cloacinam, Hostilius Pavorem, Æmilius Alburnum.*

que hizo á este nombre este César. Tuvo carta de Siria Palestina, en que le avisaban como se habia manifestado la Divinidad de Christo en Judea, y deseoso de introducirla en Roma pidió al Senado la admitiese, enviando en forma de decreto la prerogativa de su voto. El Senado lo rehusó por no haber sido suya la primera aprobacion como la ley disponia. Quedóse constante en su sentencia Tiberio, y apoyó tanto á los Christianos que puso pena capital á sus acusadores.

Reconoced vuestros (1) anales, y allí hallaréis que fué Neron (2) el primero que la Cesárea espada ensangrentó feroz en la sangre de la Religion Christiana, quando ella, especialmente en Roma, comenzaba á tener sus primeros lucimientos. Pero esta condenacion es nuestro crédito siendo Neron el dedicador de la pena. Honroso castigo, si es Neron el primero que le instituye. No tiene la Religion Christiana mayor abono que haberla Neron perseguido: el que le conoció ya sabe que hombre tan malo no pudo perseguir sino una cosa por extremo buena (3). Otra persecucion comenzó (4)

Do-

(1) Text. *Consulite commentarios vestros.* Alude á lo que refiere de Neron en orden á los Christianos Corn. Tacit. lib. 15. Y fué tan insolito el estilo de la primera persecucion de Neron, que se conservó en el archivo del Senado, y dixo Tert. l. 1. Ad nation. c. 7. *Quales simus damnator ipse demonstravit, amula sibi puniens; & tamen permansit solum hoc institutum Neronianum erasis omnibus.*

(2) Esta fué persecucion primera con decreto público del César; que en Samaria y Judea habian ya sido perseguidos los Christianos.

(3) La segunda persecucion de la Iglesia decretó Domiciano, y dice: *Se quedó hombre; y de Neron dixo Thim. Ant. or. 5. Sciebam enim sub hominis figura latere belluam.*

(4) Text. *Tentaverat Domitianus portio Neronis de cru-*
Part. II. D

Domiciano, porcion de aquella fiereza; pero desistió con facilidad de lo comenzado, restituyendo los que habia desterrado; que la crueldad no le sacó totalmente de sí, quedóse en hombre. Como estos han sido nuestros perseguidores injustos, impios, torpes, y tales que vosotros mismos los condenásteis y absolvísteis como á inocentes á los que ellos condenáron. Pero de los otros sucesores manifestad algun César entendido en divinas y humanas letras que hasta hoy haya sido perseguidor de Christianos. Mas nosotros bien señaláramos un protector si se miran las cartas (1) de aquel gravísimo Emperador Marco Aurelio, en que confiesa que la sed que tuvo el Ejército en la jornada de Alemania fué socorrida por las oraciones de los soldados Christianos. Este públicamente quitó la pena de los unos para derramarla en los otros, añadiendo (2) á la pena capital que puso Tiberio contra

delitate. Aquí llama á Domiciano porcion de la crueldad de Neron; pero lib. de Pali. c. 4. le llama nuevo Neron: *Tacendum autem* (dice) *ne quid, & illi de Caesaribus quibusdam vestris obmussitent pariter prepudiosis: nec magna fortē constantiæ mandatum sit impuriorem Phiscone, molliorem Sardanapalo, Casarem designare, & quidem sub Nerone.* Que es decir: se eligió César á Domiciano, mas impuro que Fison, y mas lascivo que Sardanápalo, y tambien con nombre de Neron; porque Domiciano pretendió llamarse Neron, y por su crueldad el pueblo le llamaba así: y dixo Ausonio de doce Césares.

Et Tittas Imperii felix brevitate secutus.

Frater, quem Calvum dixit sua Roma Neronem.

(1) De los Christianos dice M. Aurelio en la carta: *Illi interram provoluti Deum precatone invocarunt, quem ego ignorabam, & confestim aqua de Cælo est consecuta ad nos frigidissima, in hostes grandis ignea.* Justin. Apol. 2.

(2) La pena que añadió á los acusadores, dice Orosio, lib.

tra los acusadores otra pena mas cruel.

¿Qué calidad, pues, tienen las leyes que solamente ó las hicieron ó las usáron los impíos, los injustos, los torpes, los crueles, los vanos y los locos? ¿Qué justificacion y autoridad tiene la ley que el Príncipe si es bueno no la usa? Trajano (1) mandando no hacer inquisicion de nosotros en parte las revocó. Adriano, aunque fué curiosísimo explorador de Ritos, nunca las autorizó contra los nuestros. Vespasiano, que parece habia de ser indevoto de los Christianos, habiendo destruido á los Judíos por la conveniencia que nuestra Religion tiene con ellos, nunca las apoyó (2). Antonino Pio, ni Severo (3) nunca las usáron ni impulsieron. Pues si los Christianos fueran malos, los Emperadores buenos hubieran sido sus perseguidores, y no los Césares malos; que mas fácilmente se cree que los muy malos son destruidos de los muy

lib. 7. cap. 15. que fué quemarlos vivos. Euseb. lib. 5. cap. 20. dice: que romper las piernas.

(1) Trajano decretó la tercera persecucion; mas mandando no inquirir los Christianos la revocó en parte; que la persecucion entera dos partes tiene: *buscar y condenar los reos.* Pro Tert. stat. Hieron. *Unde Besciola non audiendus tom. 2. hor. lib. 2. cap. 19.*

(2) Tertul. no atribuye la quarta persecucion á Antonino Pio; y con razon, porque no la decretó como sienten Euseb. lib. 4. c. 13. Nicef. lib. 3. c. 28. Pamel. n. 170. Baron. ad ann. 201 núm. 4. Otros la dan á este César, y tambien con razon; porque en su tiempo se celebráron muchos martirios por autoridad del Magistrado con pretexto, que leían los libros de las Sibilas que Antonino prohibió, por que se convertian muchos por esta leccion.

(3) Text. *Nullus Severus impresit.* De esto se infiere, que aun duraba entonces Severo en la benevolencia con los Christianos.

muy buenos, por la oposicion que tiene lo bueno con lo malo, que no que los malos son perseguidos de otros malos; que nunca se emulan los que tienen confrontacion en la malicia.

CAPITULO VI.

Quanto han degenerado los Romanos de la antigua piedad y de las leyes de sus mayores.

Ahora querria yo que me respondan los religiosísimos observadores de las leyes, los protectores de los institutos paternos, los celosísimos defensores de las antiguas costumbres, de la fidelidad, de la honra, de la obediencia que tienen las leyes de sus mayores, ¿si ignoran, si tuercen, si borran algo de los idóneos y necesarios preceptos que disponian las leyes para instruir las costumbres? ¿Adónde fuéron aquellas leyes (1) que moderaban los gastos y la ambicion? ¿Qué se hizo la que mandaba que en los banquetes de las fiestas no se firmase mas gasto que (2) cien quartos para la cena, y que no se diese mas que una gallina, y ésta sin lardo? ¿Dónde está la que excluía del Senado (3) al

(1) A estas constituciones las hizo leyes Augusto César. La primera se llamaba *Licinia*, ó *Centusis*, que mandaba no gastar mas que cien monedas, que serian seis reales nuestros.

(2) Text. *Centum ara* explicó cien quartos castellanos. Que *As*, y *Æs*, valen quatro maravedís. *Centena sextertia* hacen 2500. libras, que *sextium* neutro vale diez mil maravedís. Celio Rodig. lib. 10. cap. 2.

(3) La segunda se llamó *Censoria*, que decretó Fabrico, y no permitia mas que diez libras de plata para servicio de los Senadores, y por esta condenó el Censor á Cornelio Rufino que habia sido Cónsul dos veces, y Dictador exclu-

al patricio que tenia mas que diez libras de plata, con nota de desvanecido y ambicioso? ¿Aquellas (1) que mandaban derribar los teatros de las comedias, en que se violan las costumbres? Aquella (2) que castigaba á los que sin legitimo derecho usurpaban las insignias que graduan la dignidad y califican la nobleza? Ahora veo se han de llamar las cenas centenarias, gastándose en ellas cien veintenaes de ducados. Veo que apenas bastan las minas para baxilla de plata (ménos fuera para los Senadores) para servicio digo de los truanes y de los libertinos que aun estan sujetos al azote. Veo teatros duplicados, que no basta uno para cada juego, ni uno para todo el año; sino unos para verano y otros para invierno: y para que no se enfrie la luxuria en las comedias, los entapizais á ellos, y os abrigais vosotros con ropas de mar-ta que inventáron los Lacedemonios.

Veo ya que entre matronas (3) nobles y ramer-
ras públicas no hay ninguna diferencia en los tra-
ges. Tambien cayéron aquellas enseñanzas de los
mayores que componian la templanza y apadrina-
ban la modestia de las mugeres. No conocia el
oro

yéndole del Senado, porque en sus alhajas tenia mas que diez libras de plata.

(1) La tercera prohibia las comedias, y torpes repre-
sentaciones. Estos teatros prevalecen contra la autoridad de to-
dos los Padres antiguos de la Iglesia.

(2) La quarta castigaba á quien usurpaba las insignias de
la nobleza, que eran quatro: Bulla, Pretexta, Vitta, Stola.

(3) El vestir las nobles los trages de las profanas, anti-
quisima querella de los siglos, y dice Tertul. lib. de cultu
sæm. cap. 4. *Jam certè sæculi improbitas quotidie insurgens
honestissimis quibuscumque feminis usque ad errorem agnas-
cendi coæquavit.*

oro, sino los dedos de las casadas que recibían el (1) anillo el día del desposorio en prendas de la fe que se promete al marido. La abstinencia de vino era tan general para todas, que porque una abrió en una (2) bodega la dispensa, la mataron de hambre sus parientes, y Mecenio hizo pedazos á su muger en tiempo de Rómulo por haber gustado el vino, y nadie le culpó el hecho. Por esto el saludar con ósculo los parientes á las mugeres no era cortesía ó benevolencia, sino legal necesidad para exâminar con el aliento la templanza. Donde está aquella prosperidad de matrimonios tan felices por las costumbres, que casi en seiscientos (3) años de la fundacion de Roma no se escribió en ella un repudio. Ahora no hay miembro tan flaco en las mugeres, que para llevar la carga del oro no sea esforzado y valiente. Ahora no pueden los parientes saludarlas; que el vaho del vino los aturde. Ya el repudio se busca como fruto del matrimonio: el deseo del casado no es el hijo, sino la division: hallóse ya que el camino para hacer divorcio sin culpa, es hacer culpa para divorciarse.

Tambien en la veneracion de los Dioses que con vigilantísimo acuerdo vuestros padres decretáron

(1) *Tex. Pronubo annulo.* El anillo que se daba á la esposa era de hierro, y dixo Plin. lib. 33. cap. 1 *Quo argumento etiam nunc sponsæ annulus ferreus mittitur.*

(2) En la antigüedad ninguna muger bebia vino. Plin. l. 14. c. 13. Valer. Max. lib. 2. c. 1. Marcial. lib. 11. epig. 105. Lact. lib. 1. cap. 22. aunque hallo, que usaban cierto linage de vino de ubas pasas, como dice Claud. Rangolio lib. 1. cap. 1.

(3) Año 520. de la fundacion de Roma Carbilio Espurio fué el primero que repudió á su muger por estéril y repudiada la amó ternísimamente A. Gelio lib. 4.

ron, vosotros obedientísimos hijos habeis degenerado. Los antiguos Cónsules con autoridad del Senado echaron de Roma (1) y de toda Italia al Dios Baco Líbero, y los sucesores levantaron el destierro que sus padres decretaron. Pison y Gabinio, que no eran Christianos no quisieron poner en el (2) Capitolio que es la Curia de los Dioses, á Serapis (3), á Isis, Harpocrate, ni á Cinocéfalos; sino que derribaron sus Aras y prohibieron sus ritos como ceremonias deshonestas y ociosas supersticiones. Y vosotros disteis supremas Aras y divino culto á los que las quitaron vuestros padres. ¿Dónde está la entereza de la Religion? ¿Dónde la obediencia debida á los mayores? Así habeis renunciado á vuestros padres en el vestido; en la comida, en los trages, en las alhajas, en el entendimiento y en el language, pues ya hoy no habláis vosotros (4) como hablaron vuestros bisabuelos: Alabais

(1) Año 568. de la fundacion de Roma Postumio Albino, y Marcio Filipo Cónsules desterraron de Roma el culto del Dios Baco. Livio 4. dec. 1. 9. Aug. l. 6. Civ. c. 9.

(2) Livio, Dionisio, Arnobio dicen, que *Capitolium dicitur à capite*, & *tollo*, porque al fabricar se halló allí una cabeza humana. Tertuliano, Isidoro, Lactancio dicen: que se deriva à *Capite Religionis*, porque allí se ponian todos los Dioses que se adoraban en el Imperio, y dixo Prud. in *Symm. Et quascumque solent Capitolia claudere larvas.* Con especialidad se consagró á Júpiter, Juno y á Minerva.

(3) Isis y Serapis Dioses principales de los Egipcios siempre ponian en su Templo á Harpocrate Dios del silencio. Cinocéfalo tenia la cabeza de perro, y lo escupian ladrando. San Agust. lib. 18. Civ. cap. 5. & lib. 2. cap. 13. Pison y Gabinio, Cónsules, año 695. de la fund. de Roma derribaron sus Templos y pusieron pena á los artífices que los labrasen. Val. Max. lib. 1. cap. 4.

(4) Denota, que la elegancia de la lengua Latina estaba depravada de su pureza antigua en tiempo de Tertuliano.

bais la antigüedad, y vivis siempre á lo nuevo.

Por esto consta que á un mismo tiempo caisteis de la observancia de los institutos buenos de los padres, y os quedasteis con los malos usos contra la voluntad de los mayores; pues admitis las divinidades que ellos quitáron, y no guardais las costumbres con que ellos viviéron. Aun en aquello que parece observais con fidelidad, en el cuidado, digo, de venerar los Dioses (en que nos juzgais por reos) de que tanto cuidó la antigüedad, probaré despues que lo teneis olvidado, despreciado y destruido, conforme lo dispuso la voluntad de los primeros, no obstante la veneracion que disteis á Serapis (1) haciéndolo Romano y volviéndole las Aras; y el obsequio que hicisteis á Baco haciéndole Italiano y sacrificándole las furias. Pero ahora responderé á la calunnia de los ocultos crímenes que nos imputa la fama popular, para que despejado el camino pueda responder á los delitos que dicen ser manifiestos.

CAPITULO VII.

Que de los delitos ocultos que se imputan á los Christianos no se ha hallado otro testigo sino el vanísimo de la fama.

Los delitos ocultos que nos imputa la fama son:

Que (2) en la nocturna congregacion sacrificamos, y nos comemos un niño. *Que*

(1) Serapis era Egipcio, y Baco Sabacio: y dice que en Roma los naturalizaron, ó porque los admitieron por sus Dioses, ó porque los hacian de su nacion, no siéndolo.

(2) Los Gentiles imponian estos delitos á los Christianos.

Y

Que en la sangre del niño degollado mojamos el pan, y empapado en la sangre comemos un pedazo cada uno.

Que unos perros que estan atados á los candeleros los derriban forcejando para alcanzar el pan que les arrojamus bañado en sangre del niño.

Que en las tinieblas que ocasiona el forcejo de los perros, alcabuetes de la torpeza, nos mezclamos impiamente con las hermanas ó las madres.

De estos delitos nos pregona reos (1) la voz clamorosa popular, y aunque ha tiempo que la fama los imputa, hasta hoy no ha tratado el Senado de averiguarlos. Pues si los creéis; ¿cómo no los averiguais? Y si no los averiguais. ¿por qué los creéis? Vuestra disimulacion dexa nuestra inocencia prescripta; que quien tanto tiempo ha rehusado averiguar, nunca se atrevió á probar. Pero cuántos estais de la averiguacion, si instais en el tormento á los Christianos, no á que digan lo que han sido, sino á que nieguen lo que son.

Comenzó nuestra (2) Religion, como diximos, en el tiempo de Tiberio; nació la verdad en

Y á estas calumnias respondiéron Atenágoras, Justino, Minucio, Lanctancio, Arnobio, y Tertuliano aquí.

(1) Creo que para sospechar este desatino de los Christianos tomaron ocasion los Gentiles, porque veian que los Magos para adivinar y hacer aparecer fantasmas mataban niños y hacian con la sangre lo que refiere Naz. Or. 3. Viendo, pues, que los Christianos adivinaban, resucitaban muertos, &c. pensaban que se valian de las atrocidades mismas de la Magia.

(2) Text. *Census istius disciplina à Tiberio est.* Porque comenzó Christo la predicacion año 15. de Tiberio, y dixo Tertul. lib. 1. Ad nation. c. 7. *Igitur etati nostræ nondum anni ducenti & quinquaginta.*

Part. II.

E